

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, Caldas, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente sucesión intestada del causante José Isail Ospina Ocampo, junto con la respuesta allegada por la Dirección De Impuesto y Aduanas Nacionales –DIAN-.

Igualmente, estando el proceso a Despacho, se allego memorial de poder junto con contrato de transacción por los herederos reconocidos dentro de la presente sucesión, y la voluntad de manifestación del acreedor Juan Alberto Ocampo Aristizábal.

Sírvase ordenar.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación civil No. 615

Proceso: Sucesión intestada
Causante: José Isail Ospina Ocampo
Radicado: 17433 40 89 001 2019 00083 00

Para los fines legales pertinentes se dispone incorporar y poner en conocimiento la respuesta allegada por la Dirección De Impuesto y Aduanas Nacionales –DIAN-.

Para empezar, se advierte que verificado el poder allegado por el heredero Juan José Ospina Giraldo, el mismo no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, tampoco aquellos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior en razón a que los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso establecen que:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. *Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (Negrilla y subrayado del Despacho)

A su vez se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 5 preceptúa:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (negrilla y subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, considerando el estado de emergencia económica, social y ecológica declarada con ocasión a la pandemia generada por la enfermedad por Coronavirus, Covid-19, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de presentación personal del poder.

Así, revisado el poder aportado, se advierte que el mismo carece de presentación personal; sin embargo, encuentra el Despacho que el poder tampoco respeta los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto citado, pues si bien se advierte que el mismo se encuentra firmado por “Juan José Ospina Giraldo”, el mismo no se confirió mediante mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica de la parte demandante, el cual le otorga presunción de autenticidad al poder y reemplaza la presentación personal del mismo, entendiéndose como mensaje de datos a la luz del literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”, que el poderdante, para el caso señor Juan José Ospina Giraldo, debe remitir bien directamente a la autoridad judicial o a su abogada para que este lo ponga de presente a la administración de justicia, manifestando su voluntad inequívoca de otorgar mandato, pues la misma no puede vislumbrarse en esta oportunidad.

Razón por la que deberá otorgarse poder en debida forma, bien se optando por la presentación personal conforme al Código General del Proceso, o su otorgamiento a través de mensaje de datos, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por otro lado es menester precisar del contrato de transacción allegado, que aún no se ha aclarado lo relativo al estado de los procesos penales o denuncias existentes dentro del dossier, para lo cual se hace necesario dilucidarlo para el estudio de fondo de dicho contrato suscrito por los interesados dentro de la sucesión.

Asimismo, se advierte que examinando el expediente, efectivamente le fue cancelada la deuda al señor Rodrigo de Jesús Ocampo Ramírez

Para lo cual, la parte solicitante deberá aclarar dichas circunstancias en el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, sin lo cual se continuará con el proceso.

Una vez en firme el presente proveído y encontrándose pendiente del relevo del secuestre, atendiendo que no hace parte de la lista de axilares de la justicia vigente, pasara a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 128

Fecha: 17 de septiembre de 2021

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a11311764520e4e93e93fc22424f1452aace7a1aed3c2283effc69568e1766d**

Documento generado en 16/09/2021 02:20:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>